

CUMPRIMENTO DE NORMAS TÉCNICAS
PARA O DESPACHO DE MERCADORIAS
A PRAÇA

ALADI/CR/di 138
REPRESENTAÇÃO DO PERU
13 de dezembro de 1984

Montevideu, em 4 de dezembro de 1984.

No. 7-5-Z/81

A Representação Permanente do Peru junto à ALADI cumprimenta mui atenciosamente a Honorável Secretaria-Geral da Associação e tem o prazer de enviar, em anexo à presente nota, cópia do Decreto Supremo no. 055-84-ITI/IND, de 15 de novembro de 1984, referente aos produtos nacionais ou importados que deverão cumprir as normas técnicas obrigatórias que estabeleça o Instituto de Investigação Tecnológica Industrial e de Normas Técnicas (ITINTEC) para que efetue seu desembaraço aduaneiro ou comercialização interna segundo corresponda.

A Representação Permanente do Peru junto à ALADI aproveita a oportunidade para reiterar à Honorável Secretaria-Geral da Associação os protestos de sua distinta consideração.

À Honorável
Secretaria-Geral da
Associação Latino-Americana de Integração
Nesta

//

Decreto Supremo no. 055-84 ITI/IND del 15 de noviembre de 1984

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que por artículo 9o. del Decreto Supremo no. 065-82-ITI/IND, de fecha 6 de diciembre de 1982, se ha establecido que todo producto extranjero, cuya elaboración en el país está sujeta a Norma Técnica de Calidad Obligatoria, deberá tener un nivel de calidad igual o superior al exigido al producto nacional; para tal efecto por Resolución Ministerial no. 423-83-ITI/IND, de fecha 29 de julio de 1983, se aprobaron los requisitos para obtener la certificación de calidad de productos extranjeros cuyos similares, en el país están sujetos a Normas Técnicas Obligatorias; encomendándole al Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas, ITINTEC, acreditar dicha certificación;

Que no obstante lo establecido en las disposiciones antes anotadas se ha detectado que pese a existir certificación del ITINTEC de que determinado producto no cumple con las Normas Técnicas Nacionales Obligatorias, se ha autorizado su desaduanamiento lo que constituye infracción; y

Que a efecto de evitar que continúe ingresando al país productos de baja calidad es necesario dictar las normas complementarias al caso.

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso II) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado,

DECRETA:

Artículo 1o.- Los productos nacionales o importados deberán cumplir las Normas Técnicas Obligatorias que establezca el ITINTEC para que proceda su desaduanamiento o comercialización interna, según corresponda.

Artículo 2o.- Por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Industria, Turismo e Integración y de Economía, Finanzas y Comercio, se señalarán los productos que deberán cumplir lo que se dispone en el artículo anterior, así como el procedimiento a seguir, cuando por la naturaleza y características de los bienes a importarse o comercializarse no se requiera, en cada caso, el examen, análisis o control de ITINTEC previo a la expedición de cada certificación. En tal situación bastará con la garantía de responsabilidad extendida por el fabricante, importador o el distribuidor según corresponda.

Artículo 3o.- Los productos extranjeros que por no cumplir con las Normas Técnicas a que se refiere el artículo 1o. obtengan certificación no conforme del ITINTEC, no podrán ser despachados por las Aduanas de la República, debiendo reexportarse en el plazo de 60 días computados a partir de la expedición del certificado de No Conforme, de ser el caso, bajo responsabilidad.

En ningún caso procede bajo responsabilidad el remate de productos que de acuerdo a la certificación de ITINTEC, no cumplan con las Normas Técnicas.

Fuente: El Peruano, de 16/XI/1984.

//360

Artículo 4o.- La certificación "CONFORME" o "NO CONFORME" será expedida por el ITINTEC en el plazo máximo de 15 días útiles bajo responsabilidad, contados a partir de la solicitud del importador, siempre que los productos o sus muestras se encuentren en la Aduana.

Vencido dicho plazo se entenderá expedida la conformidad de la importación y la Aduana autorizará, en consecuencia el despacho de la mercadería.

ITINTEC deberá remitir a las Aduanas de la República la relación de los lotes de productos que obtengan certificación No Conforme del ITINTEC a efecto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5o.- Las Aduanas de la República comunicarán al ITINTEC la fecha en que las mercancías han sido reembarcadas, y en caso de no haberse producido el reembarque, dentro del plazo establecido se procederá, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 3o. debiendo participar en el acto de destrucción o adjudicación gratuita el personal debidamente acreditado por los Ministerios de Industria, Turismo e Integración y Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 6o.- El despacho de las mercancías a que se refiere el artículo 3o. que contravenga las normas del presente Decreto Supremo, constituye infracción prevista en el inciso 4 del artículo 154° de la Ley General de Aduanas, sin perjuicio del decomiso de la mercadería.

Artículo 7o.- La comercialización en el país de productos importados o nacionales sujetos a Normas Técnicas Obligatorias, que no cuenten con la certificación favorable del ITINTEC constituye acto de competencia desleal, lo que será verificado por dicho instituto, de oficio o a instancia de parte, y sancionado conforme a las disposiciones legales de la materia.

Artículo 8o.- Lo dispuesto en el artículo 1o. del presente Decreto Supremo no será aplicable en los casos siguientes:

- a) Cuando los productos hubieren sido embarcados hacia el país antes de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial que declara obligatoria la Norma Técnica respectiva;
- b) Cuando los productos se encontraran pendientes de despacho aduanero en cualquier Aduana de la República, a la fecha de publicación de la Resolución Ministerial que declara obligatoria la Norma Técnica; y
- c) Cuando el importador local tuviere aperturada la carta de crédito irrevocable antes de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial que declara obligatoria la Norma Técnica.

Artículo 9o.- Quedan excluidas del procedimiento a que se refiere el presente Decreto Supremo las empresas productivas que importen bienes comprendidos en el ámbito del artículo 1o. de este dispositivo y que sean destinadas exclusivamente en los procesos productivos de dichas empresas, previo dictamen favorable del MITI.

Artículo 10.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Industria, Turismo e Integración.